

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Continua el apéndice al reglamento para la ejecucion de la ley de pesas y medidas de 19 de julio de 1849 (1).

INSTRUCCION PARA CONSTRUIR MEDIDAS DE CAPACIDAD PARA LIQUIDOS.

Las medidas de capacidad para líquidos son: el hectolitro ó medida de 100 litros, decalitro ó 10 litros, el litro que es el decimetro cúbico, y el centilitro, ó sea la décima parte del litro.

Se permite la construccion de medidas que sean el doble, la mitad y el cuarto de las que se acaban de indicar (2), y tambien el doble centilitro ó medida de dos centilitros, y el centilitro.

El hectolitro, medio hectolitro, doble decalitro, decalitro y medio decalitro deben ser cilindros cuya altura sea igual á su diametro: sus dimensiones son las marcadas en el cuadro núm. 2 de las medidas para áridos. Dichas medidas pueden hacerse de latón ó palastro, mientras tengan el grueso y refuerzos correspondientes (véase como ejemplo el decalitro de latón) para que presenten la debida resistencia, y estén fuertemente estañadas en su interior.

Las medidas que comienzan con el doble litro y concluyen con el centilitro deben hacerse de estaño y de forma de un cilindro cuya altura es doble que su diametro. Más adelante veremos, sin embargo, que tambien se construyen de hoja de lata estas medidas, así como el decalitro y su medio.

Medidas de estaño

Cuando las medidas de capacidad para áridos se hacen de estaño, deben acomodarse en punto á sus dimensiones, peso de agua que deben contener, permiso en más que en este se tolera, y al peso de metal que cuando me os deben tener, según sus clases y diversas formas, á lo que se consigna en el cuadro siguiente:

NUMERO 3.

CUADRO DE LAS MEDIDAS DE ESTAÑO.

NOMBRES DE LAS MEDIDAS.	DIMENSIONES INTERIORES		PESO DEL agua que debe contener la medida á + 4° Gramos.	PERMISO en más en la capacidad. Gramos.	PESO MINIMO DE LAS MEDIDAS.		
	Altura. Milim.	Díametro. Milim.			Sin asas ni tapa.	Con asas y sin tapa.	Con asas y tapa.
					Gramos.	Gramos.	Gramos.
Doble litro.	216.7	108.4	2.000	3.0	1.550	1.700	2.200
Litro.	172.0	86.0	1.000	2.0	900	1.100	1.550
Medio litro.	136.6	68.3	500	1.5	525	650	820
Cuarto de litro.	108.6	54.5	250	1.2	305	380	500
Doble decilitro.	100.6	50.3	200	1.0	280	355	420
Decilitro.	79.9	39.9	100	0.6	145	180	240
Medio decilitro.	65.4	31.7	50	0.4	85	110	140
Doble centilitro.	46.7	23.4	20	0.3	45	60	85
Centilitro.	37.1	18.5	10	0.2	25	35	50

Toda medida cuya capacidad fuese corta en lo más mínimo, será rechazada.

Lo será igualmente si pesare menos de lo que para cada una se consigna como peso mínimo, por cuyo motivo los fabricantes procurarán que el peso de las medidas sea siempre sensiblemente mayor del fijado, siquiera en algunos gramos, para evitar la pérdida consiguiente de la mano de obra, puesto que las medidas

altas de peso deben ser refundidas.

De los moldes.

La construccion de buenos moldes es el punto esencial para el fabricante de medidas de estaño. Estos moldes, de latón ó de bronce, deben estar dispuestos de suerte que el cuerpo de la medida salga de ellos de una sola pieza, limpio, con las dimensiones indicadas en el cuadro núm. 3, y con el borde superior bien regular, mate, sin que tenga que igualarse con el auxilio de instrumento alguno. Si lo contrario sucediese, es decir,

si se observase que el borde ha sido igualado despues de salido del molde el cuerpo de la medida, esta será rechazada. Lo propio sucederá si se observase que dicho cuerpo ha sido igualado ó retocado por su interior despues de vaciado.

Para evitar estos inconvenientes, cuando el fabricante construya un molde no deberá vaciar en él medidas para el comercio sin haberlo antes comprobado y estar seguro de que las medidas salen con las dimensiones requeridas. Al efecto vaciará en él, por via de ensayo, algunas medidas; las hará comprobar por el Almotacen, y este le indicará las correcciones que debe hacerle en más ó en menos, si hubiese lugar á ellas, ó le asegurará de su bondad.

Los Almotacenes no percibirán derecho alguno por este trabajo.

Siguiendo este consejo es como los fundidores de medidas de estaño llegan á tener molles de una exactitud tal, que las medidas vaciadas en ellos poco ó nada dejan que desear en punto á sus dimensiones.

Ley del estaño empleado en la fabricacion de medidas.

La naturaleza del estaño no permite que se vacien ó fabriquen medidas con este metal puro, por ser poco coherente y tener una textura cristalina. Por esto, y con el fin de que sea más compacto, es indispensable añadirle cierta cantidad de plomo, cuya textura es más fina é igual; pero como este metal es de un precio mucho más bajo que el estaño, y por otra parte es ocasionado á dar compuestos altamente nocivos á la salud cuando se halla en contacto de líquidos mas ó menos ácidos, como sucede con el vino, la sidra, el vinagre, etc. etc., de aqui el que su adición al estaño deba tener un limite. Por esto la mayor cantidad de plomo que puede mezclarse ó alearse con el estaño, como se observó ya de antiguo al estudiar las cantidades de los dos metales que debian componer una aleacion inocente respecto á la salud para fabricar la llamada vajilla de estaño, no debe pasar de diez y ocho por ciento; ó lo que es lo mismo, la cantidad de estaño ó de *fino* que debe contener la aleacion de los dos metales empleada en la fabricacion de estas medidas no puede bajar ó ser menor de ochenta y dos por 100; pues mientras la experiencia ha demostrado que esta aleacion es inofensiva puesta en contacto por poco tiempo de las bebidas ácidas indicadas, ha probado tambien que no sucede lo propio cuando el plomo figura en mayor proporcion de la mencionada. Mejor sería aun que disminuyera un poco la cantidad del plomo y aumentara la del estaño; por cuyo motivo, y con el fin de

facilitar la fabricacion de la aleacion de que se trata, se considerará esta buena cuando tenga ochenta y cuatro por ciento de estaño y diez y seis por ciento de plomo; resultando de aqui el permiso de un dos por ciento. Pero si se tolera este permiso en más respecto del estaño, no en punto al plomo, que nunca podrá exceder de la cantidad máxima indicada, ó sea de diez y ocho por ciento.

Medios de reconocer la cantidad de fino ó la riqueza en estaño en su aleacion con el plomo.

Es del mayor interés conocer la cantidad de plomo y estaño contenidas en una aleacion destinada á fabricar medidas, tanto para seguridad de los fundidores como para conocimiento de los Almotacenes, que deben resolver ante todo si el metal ó la aleacion con que sean vaciadas están dentro de la ley, ó de su permiso, para no comprometer en este punto la salud pública.

Dos son los medios que pueden emplearse con seguridad para resolver tan importante cuestion: el primero es el análisis química cuantitativa que da el peso directo del estaño contenido; el segundo, el peso específico, que fundado en la determinacion del mismo de distintas aleaciones hechas de intento con cantidades conocidas de los dos metales, y consignados estos pesos en un cuadro especial al frente de la composicion de la aleacion respectiva con el conocimiento del encontrado á aleacion y consultando ó buscando en el cuadro mencionado su igual ó el que más se le acerca, da tambien indirectamente el conocimiento que se desea. El primero de estos medios es sin duda alguna preferible; pero atendiendo al tiempo que ocupa, el gasto que ocasiona, los materiales que requiere, la esperiencia y destreza que son indispensables en las practicas de laboratorio, y tambien el que debe destruirse ó tomarse una parte de la aleacion que podría afectar mas ó menos la forma de la medida que se ensayase, se emplea en general el segundo, que si bien no es tan exacto, da un resultado que satisface las necesidades del servicio, es más pronto y espedito y no ocasiona pérdida alguna de peso de la medida que se examina. Veamos, pues, lo que es y cómo se determina el peso específico en el caso de que se trata.

Se tiene una balanza acomodada para pesaren ella un cuerpo hallándose rodeado de aire, y luego, cuando se encuentra dentro del agua destilada, y se comparan los dos pesos que en estas circunstancias distintas ha dado el cuerpo, se verá que su primer peso es mayor que el segundo; de donde se deduce lógicamente que el

(1) Véanse los Boletines de los dias 6, 8, 18 y 19 de junio.
(2) Artículo 9.º de la ley de 19 de julio de 1849.

cuerpo pesado en el agua *ha perdido parte de su peso*. Esperiencias directas y concluyentes demuestran que esta pérdida de peso *es igual á lo que pesa un volumen de agua igual al del cuerpo sumergido en ella*. Este es el principio fundamental de Arquímedes, en que estriban las densidades y los pesos específicos de los cuerpos. Si se resta del peso del cuerpo en el aire lo que pesa cuando se halla en el seno del agua, la diferencia nos dará la pérdida de peso que haya experimentado, ó sea el peso de un volumen del cuerpo sumergido; y si conocida esta diferencia se divide ó parte por ella el peso del cuerpo encontrado en el aire, el cociente ó producto nos dará el *peso específico* del cuerpo. Por manera que entonces la determinación del peso específico de un cuerpo se reduce á dividir su peso en el aire por la pérdida de peso que experimenta en el agua: el cociente es el peso específico.

La balanza especial que se emplea para buscar este peso es la llamada por los físicos *balanza hidrostática*.

Admitamos ahora que un objeto de metal pesado al aire da el peso de 2352 y pesado en el agua. 2058 Restando, tendremos por diferencia. 0294 Dividiendo ahora 2352 por 294 ($\frac{2352}{294} = 8$)

se tiene: por cociente 8, y este número representa el peso específico del metal; es decir, que este pesa ocho veces lo que su propio volumen de agua.

Operaciones análogas á las que se acaban de indicar, hechas con el estaño puro, han demostrado que el peso de este, comparado con el del agua destilada, está en la relación de 7,305 : 1, ó sea que una masa ó cantidad dada de estaño puro pesa 7 veces 305 milésimas tanto como su propio volumen de agua destilada, y que el peso del plomo puro comparado con el del agua espesada está en la relación de 11,299 : 1, es decir, que una masa determinada de plomo pesa 11 veces 299 milésimas tanto como su mismo volumen de agua. Según lo cual, pesando á + 4° un decímetro cúbico de agua destilada = 1000 gramos, el mismo decímetro cúbico de estaño pesa 7,305 y el del plomo 11,299 de dichos gramos.

Siendo tan diversos los pesos específicos del estaño y del plomo, es claro que el de una aleación de los dos metales aumentará acercándose al del plomo á medida que sea mayor la cantidad de este en la aleación.

Partiendo de este principio y consultando la experiencia directa sobre una numerosa serie de aleaciones de estos dos metales, preparadas con cantidades conocidas de los mismos, es como se ha formado la siguiente:

NÚMERO 4.

Tabla de pesos específicos de las aleaciones de estaño y plomo, expresiva de la cantidad centesimal de cada uno de estos metales, contenidos en una aleación del peso específico marcado á su izquierda, empezando por el del estaño puro y concluyendo con el del plomo igualmente puro.

PESO específico.	PARTES DE		PESO específico.	PARTES DE	
	Estaño.	Plomo.		Estaño.	Plomo.
7,305	100	0	7,879	78	22
7,328	99	1	7,910	77	23
7,352	98	2	7,941	76	24
7,375	97	3	7,972	75	25
7,399	96	4	8,003	74	26
7,422	95	5	8,034	73	27
7,447	94	6	8,064	72	28
7,472	93	7	8,095	71	29
7,496	92	8	8,126	70	30
7,521	91	9	8,159	69	31
7,546	90	10	8,192	68	32
7,573	89	11	8,226	67	33
7,597	88	12	8,259	66	34
7,620	87	13	8,292	65	35
7,649	86	14	8,326	64	36
7,678	85	15	8,359	63	37
7,708	84	16	8,393	62	38
7,734	83	17	8,426	61	39
7,765	82	18	8,460	60	40
7,790	81	19	8,494	59	41
7,817	80	20	8,528	58	42
7,844	79	21	8,562	57	43
8,596	56	44	9,713	27	73
8,630	55	45	9,753	27	74
8,668	54	46	9,793	25	75
8,706	53	47	9,838	24	76
8,743	52	48	9,883	23	77
8,781	51	49	9,928	22	78
8,819	50	50	9,973	21	79
8,854	49	51	10,018	20	80
8,889	48	52	10,066	19	81
8,925	47	53	10,113	18	82
8,960	46	54	10,161	17	83
8,995	45	55	10,208	16	84
9,033	44	56	10,256	15	85
9,072	43	57	10,315	14	86
9,110	42	58	10,373	13	87
9,149	41	59	10,432	12	88
9,187	40	60	10,490	11	89
9,227	39	61	10,549	10	90
9,267	38	62	10,617	9	91
9,307	37	63	10,685	8	92
9,347	36	64	10,754	7	93
9,387	35	65	10,822	6	94
9,428	34	66	10,890	5	95
9,469	33	67	10,972	4	96
9,510	32	68	11,054	3	97
9,551	31	69	11,135	2	98
9,592	30	70	11,217	1	99
9,632	29	71	11,299	0	100
9,672	28	72			

Examinando esta tabla se vé, por ejemplo, que una aleación compuesta de seis partes de plomo y 94 de estaño tiene un peso específico representado por 7,447, es decir, que pesa siete veces y 447 milésimas, tanto como su propio volumen de agua; que la formada de 86 partes de plomo y 14 de estaño tiene el peso específico de 10,315, es decir, que pesa 10 veces y 315 milésimas, tanto como su propio volumen de agua.

Segun esta tabla, pues, determinado previamente el peso específico de una medida ó de un lingote de estaño (nuevo ó procedente de medidas viejas ó estropeadas refundidas), se puede conocer al momento la cantidad de estaño y de plomo que en los mismos están contenidos. Supongamos que este peso específico sea 7,765: si miramos en la tabla, encontraremos que este peso específico corresponde justamente á una aleación compuesta de 82 de estaño y 18 de plomo, y que por lo mismo *es buena con todo el permiso*. Pero supongamos que el peso específico encontrado no está con ignado en la tabla, como sucedería en la hipótesis de que fuese 7,698. En este caso hemos de buscar el número de la tabla que mas se le aproxime, que en el supuesto admitido sería 7,708, imputando á la aleación examinada la composición que al mismo corresponde, y que en nuestra hipótesis sería la que se refiere á una compuesta de 84 de estaño y 16 de plomo: resultando que dicha aleación sería por *buena sin ningún permiso*. Admitamos, en fin, que el peso específico sea 7,817, ó un número que se le aproxime mas que al anterior; en tal caso la aleación correspondiente estaría compuesta de 80 de estaño por 20 de plomo, resultando *mala por exceso de plomo*, y en su consecuencia, si fuesen medidas de estaño las que presentaren dicho peso específico al ser comprobadas por el Almotacen, las inutilizaría para ser refundidas, debiendo el fabricante añadir en esta operación el estaño necesario para que las que de nuevo se vacien ó fundan estén dentro de la ley, con permiso ó sin él.

Si los fabricantes no tienen á su disposición la balanza hidrostática para hacer por sí los ensayos que se acaban de indicar, á fin de estar seguros de la buena calidad de la aleación con que trabajan, deben fundir alguna muestra como muestra y llevarla al Almotacen para que les diga si el metal es de recibo; debiendo advertir que este trabajo de parte del Almotacen *será gratuito*. Cuando los fabricantes tengan estaño viejo ó de desecho, para reducirlo todo á la misma ley y simplificar los ensayos de que se trata, fundirán á la mas baja temperatura posible; se agitará ya fundido el metal con un palo seco, para que la aleación resulte homogénea en todas sus partes, ó sea con la misma cantidad de plomo y estaño (lo que no sucedería sin la agitación indicada, pues el plomo, como mas pesado, dominaría en el fondo del metal fundido, y el estaño, como mas ligero, en las capas superiores): se vaciará en el acto en rieleras de poca profundidad para que el lingote resultante se solidifique lo antes posible y tenga la misma composición en todas sus partes. Con uno de estos lingotes, ó con un pedazo, se buscará el peso específico y en cantidad de fino segun se acaba de indicar. Si se quiere todavía mayor seguridad, se podrá hacer esta misma operación con tres lingotes: uno de los primeros vacado, otro procedente del medio y otro de los últimos de la fundición, con lo cual, resultando concordantes los datos obtenidos, no habrá lugar á la menor duda respecto de la ley ó cantidad de fino contenido en todo el estaño fundido; al paso que si resultase algun lingote con ley distinta, sobre ser esto una prueba palmaria de que la aleación no era homogénea, sería igualmente un aviso seguro de que debía buscarse el peso específico de todos los lingotes. Mas espedito sería en este ca-

so, siendo algo considerable su número, refundirlos todos y atenerse mejor de lo que antes se habia hecho á lo que se ha dicho sobre la refundición y vaciado del estaño viejo.

Los Almotacenes harán gratis tambien las determinaciones del peso específico de que se trata, cuando los fabricantes de medidas de estaño lo deseen, dándoles igualmente noticia del estaño puro contenido, para que con todo conocimiento de causa sepan la cantidad de este metal ó de plomo que deben añadir al metal ensayado, y salgan ó resulten legales en este punto las medidas que con él fundieren.

Pero aun cuando el Almotacen haya facilitado estos conocimientos á un fundidor dado, podrá por esto no dispensarse de buscar ó determinar la ley de las medidas que mas tarde el mismo fabricante le presente á la comprobación, rechazando ó inutilizando las que fuesen defectuosas bajo el punto de vista de que se trata.

De los medios de conocer las cantidades que deben tomarse de dos aleaciones de plomo y estaño con distinta cantidad del último ó de fino, para que de su fusión resulte una tercera con una riqueza conocida del mismo.

No le basta al fundidor de medidas de estaño el solo conocimiento de la ley del metal con que se propone trabajar: necesita tambien conocer los medios de hacer que una aleación dada, de una cantidad de fino ó estaño puro conocida, no siendo legal, pueda convertirse en otra que lo sea, mezclándole la cantidad correspondiente de una segunda aleación, cuya riqueza ó cantidad de fino le es igualmente conocida.

Para que se comprenda esto mejor, supongamos que un fundidor pone dos aleaciones de plomo y estaño de un valor intrínseco conocido, siendo este en la una 99 por 100 y en la otra 64 por 100, y que se propone con ellas hacer una tercera aleación del mayor valor intrínseco usado en la industria, ó sea de 84 por 100 de estaño puro: ¿qué cantidad habrá de tomar de una de las primeras para que resulte la tercera á la ley indicada? Para resolver pronto esta cuestión, se escribirán de la manera siguiente los tres números:

$$\begin{array}{r} 92-20 \\ 84 \\ \hline 64-8 \end{array}$$

28

Se buscará en seguida la diferencia que hay entre 84 y 92, que es 8, y se escribirá enfrente del número 64: se pondrá del propio modo delante del número 92 la diferencia que hay entre el 64 y el 84, que es 20.

Los números espesados indicarán la cantidad que de cada una de las dos aleaciones se ha de tomar para obtener por su fusión una tercera de la riqueza supuesta. Es decir, pues, que tomando 20 partes de la aleación mas rica, ó de 92 por 100 de fino, y 8 de la mas pobre, después de fundidas resultarán 28 de la riqueza propuesta.

Es fácil demostrar la exactitud de la regla que se acaba de dar. Basta al efecto que se multiplique 92 por 20, lo que da 1840 y 64 por 8, que dan 512

y se divide por 28 el total. 2352 con lo que se obtiene el cociente exacto de 84, que representa la ley, cantidad de fino, ó riqueza centesimal de estaño puro contenido en las 28 partes de la aleación formada con las dos supuestas. Supongamos ahora que después de haber encontrado que se necesitan 20 de metal á 92 y 8 del que solo tiene 64 de fino para obtener 28 de una aleación á 84, se desea saber cuánto ha de tomar de cada una de las primeras aleaciones

para obtener un peso dado de la última, que supondremos sea 80 kilogramos ó 80.000 gramos. En este caso se empieza tomando la suma de dichas dos aleaciones, ó sea 28, y se plantea esta proposición: 28 es á 80.000 como 20, número de partes del metal ó aleación de mas alta ley, esta la cantidad de gramos que de ella debe tomarse; y para la segunda, subsistiendo los dos primeros términos de la proporción, se añade, como 8 es la cantidad que se desea conocer de la aleación de 64. Lo cual se resuelve de este modo:

$$28 : 80.000 :: \begin{cases} 20 : x \\ 8 : x \end{cases}$$

Se multiplica 80.000 por 20 y se obtiene. 1.600.000.
80.000 por 8 640.000,
y se divide cada uno de los dos productos por 28, obteniéndose en el primer caso 57.142'857 de cociente, y en el segundo 22.857'142, que son las cantidades respectivas de las dos aleaciones que deben tomarse para obtener los 80.000 gramos de la deseada aleación á la riqueza de 84 de fino. En rigor falta un miligramo para que resulten justos los 80.090 gramos; pero esto se completa elevando por aproximación á 8 el 7 que representa los miligramos de la aleación mas rica ó de 92, en cuyo caso sumando los dos cocientes se tienen justos los 80.000 gramos ó los 80 kilogramos de la aleación que se desea.

(Se continuará.)

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID

Secretaria.—Negociado 1.º—Ayuntamientos.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Torrejón de Velasco dotada con el sueldo anual de 365 escudos, pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde-presidente de aquella municipalidad, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día que se publique por tercera vez el presente anuncio en la *Gaceta*; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circuns-

tancias prevenidas en el Real decreto de 19 de octubre de 1853, y Real orden de 21 de octubre de 1858.

Madrid 17 de junio de 1868.

El Gobernador,
J. Ignacio Berriz.

Seccion de Imprenta.—Diversiones públicas.—Circular.

Aproximándose la época en que suelen verificarse corridas de vacas ó novillos en la mayor parte de los pueblos de esta provincia con motivo de la celebración de las fiestas dedicadas á los Santos Patronos de las respectivas localidades, recuerdo á los señores Alcaldes la orden circular que por este Gobierno se les dirigió en el *Boletín Oficial* con fecha 12 de octubre del año próximo pasado, previniéndoles se ajusten rigurosamente á lo que en ella se dispuso, y que usaré de las facultades que me corresponden en caso de contravención; bien entendido que quedarán sin curso las instancias que encaminadas á aquel objeto se me dirijan, á menos de venir acompañadas de los justificantes que prueben reunir los locales en que hayan de celebrarse las corridas las condiciones necesarias al efecto.

Madrid 8 de junio de 1868.

El Gobernador,
J. Ignacio Berriz.

Seccion de Gobierno.—Negociado 1.º—Número 964.

Encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia y á los dependientes de mi autoridad, que procuren inquirir el paradero de dos mulas que desaparecieron el día 11 del corriente de la jurisdicción de Villavilla, y en caso de que sean habidas lo pondrán en conocimiento de aquella autoridad, para los efectos que procedan.

Las señas de las mulas son las siguientes: una de siete cuartas de altura, castaña clara, y la otra llamada Molinera, de siete cuartas y dos dedos, de seis años de edad.

Madrid 17 de junio de 1868.

El Gobernador,
J. Ignacio Berriz.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Territorial.—Suministros.

Relacion de las cantidades abonadas á los Ayuntamientos que se espresan por suministros, y las cuales seran satisfechas por la Recaudacion general de contribuciones de la provincia.

PUEBLOS.	Número de la carta de pago.	SU CORRESPONDENCIA. Meses y años.	Escs. milés.
Buitrago.	299	Diciembre de 1867.	168,753.
Idem.		Idem.	32,907.
Getafe.		Idem.	9,655.
Total.			211,315.

Importa la presente relacion doscientos once escudos trescientas quince milésimas.

Madrid 9 de junio de 1868.—El Administrador, Manuel C. Massip.

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

En virtud de providencia del señor Juez de paz é interino de primera instancia del distrito del Centro de esta corte, referendada por mí el Escribano del número de la misma, se sacan á pública subasta varios bienes procedentes de dos tiendas de comestibles, valorados en la cantidad de 374 escudos y 150 milésimas: para el remate se ha señalado el día 30 del actual, á la una de la tarde, en el local del Juzgado, sito en la planta baja de la Audiencia territorial; advirtiéndose que no se admitirá postura inferior á la tasacion.

Las personas que deseen interesarse en la subasta podrán pasar á tomar los antecedentes que necesitan á la habilitacion del depositario, don José Rodriguez, plaza de San Miguel, número 2, cuarto tercero derecha, todos los días de nueve de la mañana á cuatro de la tarde.

Madrid 17 de junio de 1868.—Manuel de las Heras.—1699.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

En virtud de providencia del señor don Manuel Sandoval y Robles, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte, se sacan á pública subasta en este Juzgado y el de Torrijos varios muebles, frutos y fincas rústicas y urbanas, situado todo en el pueblo de Fuensalida, tasados los primeros en 476 escudos 800 milésimas, y las segundas en 845 escudos 250 milésimas; para cuyo remate se ha señalado el día 27 del actual, á la una de su tarde para el de los muebles, y para el de las fincas el 13 de julio próximo venidero y hora tambien de la una de su tarde.

Lo que se hace saber por medio del presente para los que gusten interesarse en dicha subasta.

Madrid 17 de junio de 1868.—El Escribano actuario, Antonio García.—1698.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa.

En virtud de providencia del señor don Pablo Cases, Juez togado de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte, á solicitud de los Siudicos del concurso de don Domingo Rodriguez Mieres, se convoca á junta á los acreedores del mismo para que acuerden sobre la pretension de venta de la única finca del concurso, y al efecto se ha señalado el día 26 del corriente mes, á la una, en dicho Juzgado, sito en la calle de la Union, núm. 6, piso bajo.

Lo que se anuncia por el presente para que sirva de citacion en forma.

Madrid 10 de junio de 1868.—El Escribano, Roman Gil. 1689 (P. de P.)

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Valdemoro.

En los días 14 y 21 del actual tendrá lugar la subasta del arrendamiento de la casa matadero de esta villa, bajo el ple-

go de condiciones puestas, si antes fuesen aprobadas por el Excmo. señor Gobernador de la provincia, celebrándose sus dos remates de diez á once de sus mañanas, en las casas consistoriales.

Lo que se hace saber al público para que le conste.

Valdemoro 4 de junio de 1868.—El Alcalde, Roman de Rivas.

Alcaldia constitucional de Vicálvaro.

A las once de las mañanas de los domingos 14 y 21 del actual se subasta en esta casa consistorial el arriendo por el próximo año económico de la casa acetería de propios, bajo el tipo de 144 escudos 20 milésimas.

Lo que se anuncia al público.

Vicálvaro 5 de junio de 1868.—Juan Martinez.

Alcaldia constitueional de Pelayos.

En la villa de Pelayos se subasta el arbitrio del peso y medida de uso voluntario por todo el año económico próximo venidero de 1868 á 1869: servirá de tipo para la subasta la cantidad de 27 escudos 200 milésimas, y sus dos remates tendrán lugar en la casa consistorial de la referida villa los días 14 y 21 del actual, á las diez de su mañana.

Pelayos 4 de junio de 1868.—El Alcalde, Tomás Martín.

Alcaldia constitucional de El Alamo.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores el arriendo de los derechos de consumo, con la facultad de la exclusiva del ramo de vino que ha de consumirse durante el año económico de 1868 á 69, sin embargo de la rectificacion del precio de venta de dicho artículo, el Ayuntamiento ha acordado subastarlo de nuevo por las dos terceras partes del tipo anteriormente fijado, ó sea por 186 escudos 400 milésimas, señalando para su remate el día 21 del corriente, á las once de su mañana, en esta casa consistorial.

El Alamo 15 de junio de 1868.—El Alcalde constitucional, Cesáreo Ortega.

Alcaldia constitucional de Belmonte de Tajo.

El repartimiento de inmuebles de Belmonte de Tajo para el próximo año económico de 1868 á 1869 se halla concluido y puesto de manifiesto por el término de cuatro días para que los contribuyentes que en él figuran puedan enterarse si lo creyesen oportuno; en la inteligencia que trascurrido dicho plazo no será oida ninguna reclamacion.

Belmonte de Tajo 13 de junio de 1868.—P. O.—Ventura Martinez.

Alcaldia constitucional de Moralzarzal.

El repartimiento de contribucion territorial de esta villa, formado para el año económico de 1868 á 69, se halla terminado y de manifiesto en la Secretaria de su Ayuntamiento, por término de cuatro días, con objeto de que de él pueda enterarse el que lo tenga por conveniente, y reclamar de agravio si alguno resultase; con prevencion que pasados no serán oidas.

Moralzarzal junio 11 de 1868.—El Alcalde constitucional, Saturnino Estebe.

Alcaldía constitucional de Colmenar del Arroyo.

El amillaramiento, base para la derrama territorial en el año próximo venidero correspondiente á esta villa, se halla concluido y espuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por tiempo y término de seis días.

Los vecinos hacendados y forasteros, pueden pasar á enterarse y reclamar de agravios en el indicado plazo; en la inteligencia de que trascurrido que sea no serán oídos, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Colmenar del Arroyo 12 de junio de 1868.—El Alcalde constitucional, Pedro de Retes.

Alcaldía constitucional de Colmenar de Oreja.

El repartimiento de la contribucion territorial de la villa de Colmenar de Oreja, para el año económico de 1868 á 1869, se halla espuesto al público por término de cuatro días en la Secretaría del Ayuntamiento, para que los contribuyentes se enteren de las cuotas que les han correspondido, y espongan de agravio en dicho plazo; pasado el cual no se oirá ninguna que se presente.

Se suplica á los señores Alcaldes de Chinchon, Villaconejos y Aranjuez, den á este anuncio toda la publicidad posible.

Colmenar de Creja 10 de junio de 1868.—El Alcalde constitucional, Justo Gaitero.

Alcaldía constitucional de Lozoya.

Se halla terminado y espuesto al público en la Secretaría municipal, por término de ocho días, el repartimiento de la contribucion territorial impuesta á esta villa para el próximo año económico de 1868 á 69, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse de las cuotas que les han sido impuestas, y reclamar de agravio si conceptuasen que se les ha inferido.

Lozoya 13 de junio de 1868.—El Alcalde, Bartolomé Martín.

Alcaldía constitucional de Ciempozuelos

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal y proximo año económico, se halla terminado y espuesto al público por el plazo de ocho días, que empezarán á contarse desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín Oficial* de esta provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan pasar á la Secretaría de este municipio, y enterados producir las reclamaciones que juzguen procedentes.

Ciempozuelos 13 de junio de 1868.—El Alcalde, Angel y Lopez Lopez.

Alcaldía constitucional de Cenicientos.

El repartimiento de la contribucion territorial del próximo año económico de 1868 á 69, se halla concluido y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para ue los contribuyentes en él inscritos pue-

dan intentar las reclamaciones que crean justas durante dicho término.

Cenicientos 10 de junio de 1868.—El Alcalde, Juan Recio.

Alcaldía constitucional de Getafe.

No habiendo tenido efecto el arriendo de los pastos de rastrojera de este término por falta de licitadores, cuya subasta se hallaba anunciada para este día, este Ayuntamiento ha dispuesto señalar nuevamente para que tenga efecto aquella el día 28 del que rige, á las doce de su mañana, en esta sala consistorial, donde se hallan de manifiesto las condiciones del contrato.

Getafe 15 de junio de 1868.—El Alcalde Presidente, Anastasio Cifuentes.

Alcaldía constitucional de Loeches.

El apéndice al amillaramiento de la riqueza de este distrito, que ha de servir para la derrama del cuo que por contribucion territorial se le ha impuesto en el año económico inmediato, se halla terminado y espuesto al examen del público en la Secretaría Municipal por espacio de diez días, dentro de los cuales podrán los comprendidos en él hacer las reclamaciones que procedan.

Pasados que sean se remitirá el espuesto documento á la superioridad á los fines que por la misma estan prevenidos, sufriendo los que en tiempo oportuno, que es el señalado, no se presenten á aducir sus quejas, los perjuicios á que su descuido dé lugar.

Loeches 9 de junio de 1868.—El Alcalde constitucional, Eduvigis Rico.

Alcaldía constitucional de Perales de Tajuña.

Se halla terminado y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito municipal, correspondiente al año económico de 1868 á 1869, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan reclamar de agravios en el término que se les señala, pues pasado sin verificarlo no se oirá reclamacion ninguna.

Los señores Alcaldes de Morata, Valdelaguna, Belmonte de Tajo, Villarejo de Salvanes y Tielmes se servirán dar publicidad al presente anuncio.

Perales de Tajuña 12 de junio de 1868.—El Alcalde, Felix Garcia.

Alcaldía constitucional de Pozuelo del Rey.

El repartimiento de la contribucion territorial, cultivo y ganadería formado en este distrito para el próximo venidero año económico de 1868-69, se halla espuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de seis días, para que los señores contribuyentes que en él figuran pueden enterarse de sus respectivas cuotas, y hacer las reclamaciones que estimen de su derecho; en el bien entendido que trascurrido el plazo fijado no les serán admitidas y les parará el perjuicio que haya lugar.

Pozuelo del Rey 15 de junio de 1868.—El Alcalde constitucional, Hermenegildo Vicente.

Alcaldía constitucional de Aranjuez.

Se halla espuesto en la Secretaría del Ayuntamiento de este Real sitio por el tiempo y término de cuatro días el reparto de la contribucion territorial para el año próximo económico viniente.

Los contribuyentes que gusten pueden pasar á enterarse de sus cuotas; en la inteligencia de que pasado dicho término no serán oídas las reclamaciones que se hicieren.

Aranjuez 13 de junio de 1868.—Joaquin Almansa.

Alcaldía constitucional de Villanueva del Pardillo

Habiendo sido cubierta con las dos terceras partes la cuota del surtido de aguardiente de esta villa con la venta de la esclusiva por Juan Serrano, de esta vecindad, en el día de esta fecha, para todo el año próximo venidero de 1863 á 1869, se señala para su único remate el domingo próximo 21 del corriente y hora de las doce de su mañana, en la casa consistorial de la misma, bajo el tipo señalado de 160 escudos 970 milésimas.

Villanueva del Pardillo 14 de junio de 1868.—El Teniente-Alcalde, José Sanchez.—Por su mandado, José Magdaleno.

Alcaldía constitucional de Navacerrada.

No habiendo tenido efecto por disposicion superior los remates hechos con la venta esclusiva para el arriendo de las especies de consumo de esta villa para el próximo año económico, se sacan en pública subasta los derechos de las mismas con libertad de ventas, señalando para sus remates los días 21 y 28 del actual, de diez á doce de sus mañanas, en la sala consistorial, bajo las condiciones y tipo que se manifestarán en el acto de la subasta.

Navacerrada 13 de junio de 1868.—El Alcalde, Pablo Estéban.

Alcaldía constitucional de Venturada.

Con la competente autorizacion se arriendan en pública licitacion con la exclusiva su venta al por menor los artículos de vino, vinagre, aguardiente, aceite y jabon y carnes que se consuman en este pueblo y año económico de 1868 á 1869, y su Ayuntamiento ha señalado para sus dos remates los días 21 y 28 del actual, á las doce de su mañana, en la casa consistorial, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

Lo que se anuncia llamando licitadores.

Venturada 13 de junio de 1868.—El Alcalde, Celedonio Alonso.

Alcaldía constitucional de Velilla de San Antonio.

Habiéndose verificado las dos subastas de instruccion, sin presentarse quien haga proposiciones de arrendamiento á por todo el año económico de 1868 69 á la habitacion posada de estos propios, por el tipo de 59 escudos 150 milésimas, el Ayuntamiento de esta villa ha acordado señalar otra nueva subasta y remate para el día 28 de los corrientes, á las doce de la mañana, en la sala consistorial, con la baja de una tercera parte.

Velilla de San Antonio 16 de junio de 1868.—El Alcalde, Pedro Soliveres.

Alcaldía constitucional de Algete.

Autorizado este Ayuntamiento ha acordado admitir proposiciones particulares por todo el presente mes, para el arrendamiento del arbitrio de peos y medidas de uso voluntario en esta villa, para el año económico de 1868-69, y hechas que sean se abrirá nueva subasta, sobre la mas ventajosa de ellas.

Lo que se hace saber para que llegue á noticia del público.

Algete 7 de junio de 1868.—El Alcalde, Anselmo Lacalle.

Alcaldía constitucional de Navas del Rey.

Con autorizacion de la superioridad, se subasta el derecho de treintena de ganados de la recoleccion del corriente año, que consiste en una fanega por cada treinta que recolecten los labradores que poseen tierras en esta jurisdiccion gravadas con este canon á favor de los propios de esta villa, y para sus dos remates están señalados los días 29 del actual y 5 de julio próximo venidero, en la casa consistorial de esta villa y hora de las doce de sus respectivas mañanas, bajo el tipo de 89 escudos 596 milésimas, y condiciones del pliego que se hallará de manifiesto.

Navas del Rey 13 de junio de 1868.—El Alcalde, Celedonio Hernandez.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

EL ARROGANTE.

Sociedad especial minera.

Habiendo precedido los requerimientos en el *Boletín Oficial* de esta provincia segun prefiija el art. 21 de la ley de Sociedades mineras y reglamento social, se declaran amortizadas y fuera de circulacion las acciones números 102 y 103 que poseian en la misma los señores don Salvador Gonzalez y don Antonio Menendez, puesto que no han satisfechos los descuiertos que tenian.

Lo que se anuncia para que llegue á conocimiento de los señores socios, sin perjuicio de hacer la reclamacion judicial correspondiente para que paguen lo que adeudan los dos señores citados, con mas los gastos á que dieren lugar.

Madrid 17 de junio de 1868.—P. A. de la J. D.—El Secretario, F. Regal. 1700.

BALANZA MÉTRICA.

Debiendo empezar á regir desde 1.º de julio próximo, y ser obligatorio para todos el uso del sistema métrico decimal, recomendamos á los Ayuntamientos la obra que con el título de *Balanza Métrica* se acaba de publicar y llena por completo el objeto; pues contiene las equivalencias de los pesos y medidas oficiales ó que usa el Gobierno, y las de todas las provincias de España con las del sistema métrico y vice-versa, así como otros muchos datos referentes al asunto.

La obra es un tomo en 4.º mayor de mas de 500 páginas, y se vende á 46 reales en rústica en la librería Central, casa de don Mariano Escribano, calle del Principe, 25, Madrid.—1695.

E: ITCF, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Almirante, 7. MADRID: 1868.